

Comunidades Europeas
TRIBUNAL DE CUENTAS

De Europæiske Fællesskaber
REVISIONSRETEN

Europäische Gemeinschaften
RECHNUNGSHOF

Ευρωπαϊκές Κοινοότητες
ΕΛΕΓΚΤΙΚΟ ΣΥΝΕΔΡΙΟ

European Communities
COURT OF AUDITORS



Communautés européennes
COUR DES COMPTES

Comunità Europee
CORTE DEI CONTI

Europese Gemeenschappen
REKENKAMER

Comunidades Europeias
TRIBUNAL DE CONTAS

Euroopan yhteisöjen
TILINTARKASTUSTUOMIOISTUIN

Europeiska gemenskaperna
REVISIONSRÄTTEN

Decisión nº 99-2004 por la que se establecen normas relativas a las modalidades de la colaboración de los Miembros del Tribunal con las investigaciones internas en materia de lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal en detrimento de los intereses financieros de las Comunidades

EL TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO,

Vistos los Reglamentos (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, y (EURATOM) nº 1074/1999 del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativos a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)¹ (en adelante, «la Oficina»), y, en particular, los apartados 1 y 6 de su artículo 4,

Considerando que, en los términos de dichos reglamentos, la Oficina inicia y realiza investigaciones administrativas en el seno de las instituciones, órganos y organismos creados por los Tratados o sobre la base de los mismos destinadas a combatir el fraude, la corrupción y cualquier actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de las Comunidades; y a investigar a tal fin los hechos graves, ligados al desempeño de actividades profesionales potencialmente constitutivos de un incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y agentes de las Comunidades, que puedan dar lugar a diligencias disciplinarias y, en su caso, penales, o un incumplimiento de las obligaciones análogas de los miembros de las instituciones y órganos, de los directivos de los organismos o de los miembros del personal de las instituciones, órganos y organismos no sometidos al Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y al Régimen aplicable a otros agentes de las mismas (en lo sucesivo denominado «el Estatuto»);

Considerando que los reglamentos nºs 1073/1999 y 1074/1999 prevén en los apartados 1 y 6 de su artículo 4 que cada institución, órgano u organismo apruebe una decisión que incluya, en particular, disposiciones relativas a la obligación que incumbe a los miembros de las instituciones, órganos y organismos de cooperar con los agentes de la Oficina y de facilitarles la información necesaria; a los procedimientos que deberán observar los agentes de la Oficina al realizar las investigaciones internas; así como a la garantía de los derechos de las personas concernidas por una investigación interna;

¹ DO L 136 de 31 de mayo de 1999, pp. 1-14

Considerando que, por lo que respecta a los funcionarios y otros agentes del Tribunal, las normas correspondientes figuran en la Decisión n° 98-2004 del Tribunal de 16 de diciembre de 2004;

Considerando que en el ejercicio de la misión de control que le ha sido conferida por los Tratados, el Tribunal de Cuentas, así como sus Miembros, deben disfrutar de una independencia total;

Considerando que, por tanto, la decisión que ha de adoptar el Tribunal en virtud de los apartados 1 y 6 del artículo 4 de los reglamentos anteriormente citados no debe ir en detrimento de la directriz para el tratamiento de información recibida por el Tribunal relacionada con posibles fraudes, corrupción o cualquier presunta actividad ilegal, ni de la Decisión n° 97-2004 del Tribunal de Cuentas sobre el establecimiento de las modalidades de colaboración con la OLAF con respecto al acceso de ésta a información del ámbito de la auditoría, lo que supone que el acceso de la Oficina a la documentación de las fiscalizaciones se rige por la Decisión n° 97-2004 anteriormente citada;

Considerando que las investigaciones antes mencionadas deberán realizarse respetando plenamente las disposiciones pertinentes de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, en particular del Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas, de los textos aprobados para su aplicación, y no pueden disminuir de modo alguno la protección jurídica de las personas concernidas;

Considerando que conviene determinar las modalidades prácticas según las cuales los Miembros contribuirán al buen desarrollo de las investigaciones internas;

DECIDE

Artículo 1 - Ámbito de aplicación

La presente decisión se aplica a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina y destinadas a:

- combatir el fraude, la corrupción y cualquier actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de las Comunidades,
- investigar a tal fin los hechos graves, ligados al desempeño de actividades profesionales potencialmente constitutivos de un incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y agentes de las Comunidades que puedan dar lugar a diligencias disciplinarias y, en su caso, penales, o un incumplimiento de las obligaciones análogas de los miembros de las instituciones y órganos, de los directivos de los organismos o de los miembros del personal de instituciones, órganos y organismos no sometidos al Estatuto.

Esta decisión no irá en detrimento de la Decisión n° 97-2004 del Tribunal de Cuentas sobre el establecimiento de las modalidades de colaboración con la OLAF con respecto al acceso de ésta a información del ámbito de la auditoría, ni a la directriz para el tratamiento de información recibida por el Tribunal relacionada con posibles fraudes, corrupción o cualquier actividad ilegal.

Artículo 2 Derecho y obligación de información

1. Los Miembros del Tribunal que tuvieren conocimiento, fuera del marco de los trabajos de fiscalización, de elementos de hecho que permitiesen suponer la existencia de posibles casos de fraude o corrupción, o de cualquier otra actividad ilegal que fuese en detrimento de los intereses financieros de las Comunidades, o de hechos graves, ligados al desempeño de actividades profesionales potencialmente constitutivos de un incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y agentes de las Comunidades que puedan dar lugar a diligencias disciplinarias y, en su caso, penales, o un incumplimiento de las obligaciones análogas de los miembros, de los directivos o de los miembros del personal no sometidos al Estatuto, informarán inmediatamente al Presidente.
2. En el caso de que los elementos de hecho mencionados en el apartado primero afectaran al propio Presidente, el Miembro informará al Miembro del Tribunal de mayor antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento interno.
3. El Presidente o, en su caso, su sustituto, informará al Miembro que se encuentre en posesión de la información del plazo dentro del cual propone reaccionar, bien informando a los demás Miembros del Tribunal para que tomen una decisión, bien transmitiendo la información directamente a la Oficina.

Dicho plazo se fijará teniendo en cuenta la magnitud de los hechos, la eventual necesidad de organizar una investigación, y el grado de urgencia que presenten los hechos en cuestión.

4. Antes del vencimiento del plazo así fijado, el Presidente podrá decidir una única prolongación del mismo por un período que no superará la mitad del plazo establecido inicialmente e informará al Miembro afectado de su decisión y de los motivos de la misma.
5. Al vencimiento del plazo o de su eventual prolongación mencionada en el apartado 4, el Miembro que hubiere tenido conocimiento de la información mencionada en el apartado primero podrá comunicarla al Tribunal o, si lo juzga oportuno, a la Oficina directamente.

Artículo 3 - Modalidades de cooperación con la Oficina

Cuando el director de la Oficina tuviere intención de emprender una investigación en el Tribunal de Cuentas, informará al Secretario General del Tribunal del objeto y las condiciones del desarrollo de la investigación, así como de la identidad de los agentes encargados de la misma.

En el marco de la investigación, los Miembros del Tribunal cooperarán plenamente con la Oficina.

Artículo 4 - Comunicación al interesado

Si se produjere la posibilidad de la implicación personal de un Miembro del Tribunal, se informará de ello rápidamente al interesado cuando esto no suponga riesgo alguno de perjudicar la investigación. En ningún caso se obtendrán conclusiones que señalen por su nombre a un Miembro al término de la investigación sin que se haya dado al interesado la posibilidad de manifestarse sobre los hechos que le atañen.

Cuando para los fines de la investigación sea necesario el mantenimiento de un secreto absoluto y el recurso a medios de investigación competencia de una autoridad judicial nacional, podrá posponerse, de acuerdo con el Presidente del Tribunal, la obligación de invitar a expresarse al Miembro afectado por la investigación.

Artículo 5 - Información sobre el archivo definitivo de la investigación

Si, al término de una investigación interna, no pudiere obtenerse elemento de prueba alguno respecto a la persona afectada, se archivará definitivamente la investigación interna correspondiente por decisión del director de la Oficina, quien lo comunicará por escrito al interesado y al Tribunal.

Artículo 6 - Retirada de la inmunidad

Toda solicitud procedente de una autoridad policial o judicial nacional relativa a la retirada de la inmunidad de jurisdicción de un Miembro, relacionada con posibles casos de fraude o corrupción o a cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de las Comunidades se transmitirá al director de la Oficina para su información.

Artículo 7 - Entrada en vigor

La presente decisión entrará en vigor inmediatamente.

Luxemburgo, 16 de diciembre de 2004

Por el Tribunal de Cuentas,

Juan Manuel Fabra Vallés
Presidente